

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. INFORME: Santa Marta – Magdalena. Señora Juez. veinticinco (25) de noviembre de 2020. Paso al Despacho el presente proceso ordinario con RAD. 47-001-31-05-002-**2020-00242**-00, para su estudio de admisibilidad.

Atentamente,



CARLOS SIMANCA  
**Oficial mayor.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL INSTAURADA por **1. JORGE DAVID SAAVEDRA ISEA – 2. EDUARD JAMIT TRIANA GARCÍA y 3. EDUARDO ANTONIO CASTRO IMITOLA** **contra** CENTROS RECREACIONALES Y SEDES HABITACIONALES-DIFAB, CENTRO- RECREACIONAL SAN FERNANDO RAD: 47-001-31-05-002-**2020-000234**-00.

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece del siguiente requisito:

**a)** *Al tenor de lo estatuido en el artículo 53 de Código General del Proceso, cual se le da aplicación por analogía del artículo 145 del C. P del T y la S.S., se extrae, que del Certificado de Matricula Mercantil presentado con la demanda, estamos frente a un establecimiento de comercio de nombre INGEOESTUDIOS, entidad que carece de personería jurídica y de capacidad para ser parte, por tanto, no puede ser demandado sino quien aparece como propietario.*

Con base a la norma citada, el apoderado de los demandantes debe corregir ciertos puntos del libelo demandatorio, como quiera que, en la demanda señala que esta va dirigida contra CENTROS RECREACIONALES Y SEDES HABITACIONALES - DIFAB, CENTRO - RECREACIONAL SAN FERNANDO, identificado con el NIT 820.005.201-1 **representado legalmente por NESTOR ARIZA SÁNCHEZ**, y, de acuerdo al certificado expedido por la cámara de comercio y, que fue aportado como anexo, el mismo enseña que, **el CENTRO RECREACIONAL SAN FERNANDO es un establecimiento de comercio** de propiedad de CENTROS RECREACIONALES Y SEDES HABITACIONALES – DIFAB persona jurídica identificada con el NIT 820.005.201-1.

**b)** *El numeral 9 del artículo 25 del C P T y la SS, dispone que en la demanda deberá indicarse en forma concreta los medios de prueba que se pudieran hacer valer.”*

De acuerdo con el texto normativo que precede, el Despacho observa que el apoderado del extremo demandante aporta con sus pruebas documentales del señor **JORGE SAAVEDRA** que no están visibles como

lo es el Acta de Suspensión obrante en los folios 44 a la 45 del escrito de la demanda.

Así mismo, se avista que aporta tres (3) contratos de trabajo suscritos por el señor **JORGE SAAVEDRA**. Sin embargo, en el folio 43 de la demanda se puede ver que hay una documental denominada continuación de contrato y, que no tiene firmas al final. **Por lo que debe aclarar esa si esta pertenece a uno de contratos antes mencionados o si se trata de otro sí u otro documento similar.**

Por su parte, con relación a su representado **EDUARD TRIANA GÓMEZ**, se observa que, el contrato de fecha 02/05/2017 ubicado en el folio 53 de la demanda está dividido, toda vez que, su continuación donde aparecen las firmas de las partes suscribientes está ubicado a folio 55 de la demanda, siendo antecedida por una documental que no guarda aparente relación con dicho contrato.

En dicho orden, y para una mejor comprensión del extremo pasivo al momento que pueda ver la demanda para contestarla, se le solicita que corrija esa anotación, suministrando las documentales en el orden correspondiente.

Igualmente, se le solicita que en lo posible allegue una documental más clara donde haya legibilidad de todo el documento ubicado en el folio 70 del libelo introductorio.

- c) Se tiene que conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en varias especialidades, entre las cuales se encuentra **la Laboral**, durante el término de vigencia de dicho Decreto, y especialmente el Artículo 6 del mismo que dispone lo siguiente: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.**

Según el artículo que antecede, y una vez revisada la demanda y, sus anexos, no observa el Juzgado la constancia del envío de la demanda a

la parte enjuiciada de la forma que lo consagra el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para subsanar la demanda se deberá allegar un nuevo escrito demanda con las correcciones anotadas, para de evitar confusiones, **so pena de su rechazo**. Además, debe cumplir con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a la demandada inicial y la subsanación de la demanda.

Por lo anterior, deberá aportar dichos documentos **dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda**.

**Por lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el demandante subsane las deficiencias anotadas.

**TERCERO:** Se tiene al doctor **KARLA ALEXANDRA CAMPO** como apoderado de los señores **1. JORGE DAVID SAAVEDRA ISEA – 2. EDUARD JAMIT TRIANA GARCÍA y 3. EDUARDO ANTONIO CASTRO IMITOL** en los términos en que fue conferido el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.  
JUEZA.**

CS

Firmado Por:

**MONICA DEL CARMEN CASTAÑEDA HERNANDEZ  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bf4dff0ad7aed31f83476d40a5d3f4b671a2626856c3a5e159f1999d02b5e**

Documento generado en 25/11/2020 07:40:09 p.m.